

SESIÓN ORDINARIA

ACTA N° JD-33/2023

En el Salón de sesiones del Banco de Fomento Agropecuario, a las diecisiete horas del día catorce de agosto de dos mil veintitrés.

ASISTENCIA

Lic. José Eduardo Aguilar Molina, Presidente, Arq. Rossie Natalee Castro Elías, Ing. Francisco Javier López Badía, Lic. Ana Guadalupe Escobar de Hernández, Ing. Héctor David Ríos Robredo y Dr. René Antonio Rivera Magaña, Directores Propietarios, Lic. Ricardo Isaías Iraheta López, Lic. Mónica Beatris Reyes Coto, Ing. Erick Mauricio Guzmán Zelaya, Ing. Paulino Francisco Herrera Martínez e Ing. José León Bonilla Bonilla, Directores Suplentes; Lic. Nelson Orlando Rivas Hernandez, Gerente General y Lic. Rodrigo Rafael Carraza Aparicio, Gerente de Gobierno Corporativo y Secretario de la Junta de Directores Ad Interin

AGENDA

1. Verificación del quórum y aprobación de la agenda.
2. Aprobación de acta de la sesión anterior.
3. Informes de Administración Superior
4. Gerencia de Gobierno Corporativo:
 - 4.1. Propuesta de nombramiento de miembro propietario de la Comisión de Ética del BFA
 - 4.2. Informe Procedimiento Administrativo de caducidad de orden de compra y Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de José Alejandro Moreno Martínez
 - 4.3. Finalización de Procedimiento Administrativo Sancionador para imposición de multa en contra de R.R. DONNELLEY de EL SALVADOR, S.A. de C.V.
 - 4.4. Informe Procedimiento Administrativo de caducidad de orden de compra y Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de CTIMPRIME S.A. de C.V.
5. Gerencia de Talento Humano:
 - 5.1. Propuesta de Nombramiento de Suplentes

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM Y APROBACIÓN DE LA AGENDA

Se procedió a verificar la asistencia de los miembros de la Junta de Directores de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario y de conformidad a los art. 258 del Código de Comercio, art. 19 literal "a" del Código de Gobierno Corporativo del BFA y apartado 6.2.1 del Reglamento Interno de Junta de Directores y sus Comités, la sesión se llevó a cabo por el medio virtual "Microsoft Teams". Reunido el quórum necesario se dio por iniciada la sesión, dando lectura a los puntos de agenda propuestos, siendo los mismos aprobados por unanimidad.

2. APROBACIÓN DE ACTA ANTERIOR

Se revisó el Acta N.º JD-32/2023 de 11 de agosto de 2023. Se tomó nota de las observaciones y después de efectuadas las modificaciones, se aprobó.

3. INFORMES DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

La información contenida en este punto se clasifica confidencial, por contener estrategias del Banco consideradas parte del secreto industrial, las cuales de ser divulgadas pueden generar una desventaja

frente a otras instituciones financieras, de conformidad al Art. 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública

4. GERENCIA DE GOBIERNO CORPORATIVO

4.1. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTE PROPIETARIA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DEL BFA.

El Gerente de Gobierno Corporativo Ad Interin, presentó a solicitud del Presidente el siguiente punto a consideración de los miembros de Junta de Directores.

MARCO LEGAL

La Ley de Ética Gubernamental, establece en su Art. 25 “Habrá una Comisión en cada una de las siguientes instituciones: (...) l) En todas las instituciones oficiales autónomas o descentralizadas incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, y Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que han sido constituidas de esa forma en su ley de creación”.

Asimismo, el Art. 26 señala “Cada Comisión de Ética estará integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos, y habrán tres suplentes que sustituirán a aquéllos en los casos de ausencia temporal, excusa o recusación, para lo cual se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 12 de esta Ley, en lo que fuere pertinente.”; además el inciso tercero expresa “Los miembros propietarios y suplentes serán nombrados uno por la Autoridad; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero por elección de los funcionarios y empleados públicos de la respectiva institución”.

Complementariamente, el Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental señala en su Art. 22 inciso 1 “La Comisión de Ética Gubernamental estará integrada por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán nombrados uno por la Autoridad de la institución correspondiente; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero será electo por los servidores públicos de la respectiva institución. Los miembros propietarios y suplentes durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.”

Por otra parte, el Art. 30 del referido reglamento determina los requisitos que deben cumplir quienes integren las Comisiones de Ética Gubernamental de la siguiente manera: “Los miembros de las Comisiones deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Ser servidor público de la institución;
- c) Ser mayor de veintiún años;
- d) Tener moralidad, instrucción y competencia notorias;
- e) Estar solvente de responsabilidades administrativas de la Corte de Cuentas de la República, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Hacienda Pública e Instituto de Acceso a la Información Pública;
- f) Haber rendido por escrito declaración jurada de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad, de ser procedente;
- g) Estar en posesión de sus derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los cinco años anteriores al nombramiento, elección o reelección;
- h) No haber sido sancionado por actos de corrupción o por infracciones a normas éticas;

- i) No haber sido objeto de sanciones por infracciones disciplinarias en los cinco años anteriores a su nombramiento, elección o reelección;
- j) No ser cónyuge, conviviente, adoptante o adoptado, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la autoridad de la institución;
- k) No ser miembro de la máxima autoridad de la institución en que labora, ni funcionario de elección popular o de segundo grado de la Administración Pública; y,
- l) Emitir una declaración jurada en la que manifieste no tener ningún impedimento previsto en este Reglamento, la que deberá entregar a la autoridad antes de su nombramiento, elección o reelección; y,
- m) Haber aprobado la educación básica.

La autoridad tendrá la obligación de verificar e informar al Tribunal, dentro de los plazos estipulados en los artículos 31 al 33 del presente Reglamento, que los servidores públicos nombrados cumplen con los requisitos antes señalados”.

Finalmente, el Art. 32 inciso 1 y 2 del citado reglamento establece el procedimiento para llevar a cabo el nombramiento respectivo, de la siguiente manera: “La autoridad deberá nombrar o reelegir a su miembro propietario y suplente entre el personal de la institución que reuniere los requisitos del artículo 30 de este Reglamento, y no integre la Comisión por otro mecanismo de designación.”

Una vez finalizado el periodo para el cual fueren nombrados dichos miembros de la Comisión, o a la terminación de las funciones propias de su cargo, la autoridad deberá hacer el nombramiento de los nuevos miembros propietario y suplente o reelegir, en su caso, a los que hubieren fungido en el cargo, dentro de los ocho días posteriores a la ocurrencia de ese evento”.

ANTECEDENTES

Mediante resolución JD-312/2020, de fecha 31 de agosto de 2020, la Junta de Directores, en sesión de Junta JD-35/2020 acordó nombrar a Wendy Carolina Meléndez, como miembro propietario de la Comisión de Ética Gubernamental.

En Acuerdo N.º 192-TEG-2020, emitido por el Tribunal de Ética Gubernamental, el 16 de septiembre de 2020, consta el nombramiento para el período de tres años, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de la licenciada Wendy Carolina Meléndez, como miembro propietario de la Comisión de Ética Gubernamental del Banco de Fomento Agropecuario (BFA), por parte de la autoridad.

RESUMEN

Dio a conocer que, el periodo de nombramiento de Wendy Carolina Meléndez, como integrante propietaria de la Comisión de Ética Gubernamental del BFA, vence el 30 de agosto de 2023, siendo posible su reelección de conformidad con el procedimiento para el nombramiento o reelección establecido por la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

Por lo anterior, se ha verificado que los requisitos legales establecidos, son cumplidos en su totalidad por parte de la persona propuesta para reelección.

RECOMENDACIÓN

Con base a lo anterior y habiendo realizado una revisión de las funciones que se realizan dentro de la comisión, el Gerente de Gobierno Corporativo a.i., a propuesta del Presidente del Banco, recomienda a la Junta de Directores, reelegir a Wendy Carolina Meléndez Hernández, para integrar la Comisión

de Ética Gubernamental del BFA, en representación de la autoridad del Banco de Fomento Agropecuario, como integrante propietaria, por lo que continuará en el cargo por un nuevo período de tres años, contado a partir del 31 de agosto de 2023.

Se solicita que el presente punto quede ratificado en esta sesión.

RESOLUCIÓN N° JD-424/2023

La Junta de Directores considerando:

- i. Que, la Ley de Ética Gubernamental establece que habrá una Comisión en cada una de las siguientes instituciones: (...) I) En todas las instituciones oficiales autónomas.
- ii. Ley de Ética Gubernamental establece que cada Comisión de Ética estará integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.
- iii. Corresponde a la Junta de Directores nombrar a un miembro titular para formar parte de la Comisión de Ética Gubernamental.
- iv. Que el perfil de la persona propuesta para ser miembro de la Comisión de Ética Gubernamental cumple con los requisitos de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

RESUELVE: Reelegir a Wendy Carolina Meléndez Hernández, para integrar la Comisión de Ética Gubernamental del BFA, en representación de la autoridad del Banco de Fomento Agropecuario, como integrante propietaria, por lo que continuará en el cargo por un nuevo período de tres años, contado a partir del 31 de agosto de 2023.

El presente punto se ratifica en esta sesión.

4.2. INFORME PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD DE ORDEN DE COMPRA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE JOSÉ ALEJANDRO MORENO MARTÍNEZ

El Gerente de Gobierno Corporativo a.i. presentó el siguiente punto, para resolución de la Junta de Directores.

MARCO LEGAL

La Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece en su Art. 93. Los contratos regulados por esta ley se extinguirán por las causales siguientes: a) Por la caducidad;(…)

En su Art. 94 expresa que los contratos también se extinguen por cualquiera de las causales de caducidad, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales por incumplimiento de las obligaciones. Son Causales de Caducidad las siguientes: b) La mora del contratista en el cumplimiento de los plazos o por cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y cuando las multas hubiesen alcanzado un monto equivalente al 12% del valor total del contrato, incluyendo en su caso, modificaciones posteriores;

Además, en su Art. 158 establece: La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, al ofertante o contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes: II. Inhabilitación por dos años: C) no suministrar o suministrar un bien, servicio u obra que

no cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia pactadas en el contrato u orden de compra. (...)

Art. 160. (...) Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a esta ley de la resolución sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El artículo 188 de la Ley de Compras Públicas establece que todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren realizado bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica (LACAP), continuarán rigiéndose bajo la misma hasta su conclusión.

Ley de Procedimientos Administrativos (LPA)

Art. 163.- La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de procedimientos en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (...)

Acumulación

Art. 79.- El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. La resolución que ordene la acumulación no admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Plazo para Concluir el Procedimiento

Art. 89.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, haya sido ésta de oficio o a petición del interesado, salvo lo establecido en Leyes Especiales.

Resolución

Art. 154.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser motivada, y contendrá una relación detallada de los hechos, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo producido y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión.

En virtud del principio de congruencia, la resolución sancionatoria no podrá estar fundada en hechos distintos a los atribuidos al supuesto infractor durante el curso del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de modificar la calificación jurídica de estos últimos.

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2023 mediante resolución de Junta de Directores No. JD-30/2023, adoptada en sesión No. JD-03/2023, notificada a ésta Gerencia el día 25 de enero de 2023, se instruyó promover el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor José Alejandro Moreno Martínez, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Orden de Compra No. 347/2022 de fecha 09 de septiembre de 2021; no obstante, ésta Gerencia ha validado que la fecha correcta de la orden de compra es 09 de septiembre de 2022, por un valor de \$445.00, que comprende la entrega de suministro e instalación de canal metálico en agencia San Martín del Banco de Fomento Agropecuario.

El 07 de febrero de 2023 la Gerencia de Gobierno Corporativo emitió auto de inicio, por medio del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador de extinción de orden de compra No. 347/2022

en contra de en contra del señor José Alejandro Moreno Martínez, y el inicio del procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación al contratista, por supuesto incumplimiento en la entrega de obligaciones derivadas de la referida orden de compra de conformidad a lo dispuesto en los Art. 93, 94, 158 romano II, literal c), 160 de la LACAP, 80 de su reglamento y Título V de la LPA aplicable al presente procedimiento, en el cual se informó al contratista que los hechos atribuidos presuntamente como cumplimiento tardío, podría derivar la extinción de la Orden de Compra No. 347/2022 por la causal de caducidad y la inhabilitación para participar en procesos de contratación con la Administración Pública por un período de 2 años;

El 09 de febrero de 2023 el auto de inicio fue notificado electrónicamente en legal forma a la contratista conforme al Art. 18 de la LPA.

El 17 de abril de 2023 se emite auto por parte del Gerente de Gobierno Corporativo, abriendo a prueba el presente procedimiento administrativo de extinción de orden de compra y sancionatorio acumulado, por el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, previo informe a la Junta de Directores.

El 17 de abril de 2023 en la fecha citada se notifica vía electrónica el referido auto, no obteniendo acuse de recibido por parte del contratista, por lo que, el 21 de abril de 2023 se intenta notificar de manera personal, no encontrándose el contratista y ante la negativa de la madre del mismo para recibir la notificación, se colocó aviso de notificación pendiente al señor José Alejandro Moreno Martínez, con la advertencia que si no acudiere en el plazo de tres días, se entenderá por efectuada la notificación, siendo que la misma se tuvo por efectuada el día 26 de abril de 2023, conforme al Art. 98 numeral 6) de la LPA.

El 02 de mayo de 2023 finaliza el periodo de prueba, sin que se haya presentado pronunciamiento alguno por parte del contratista.

El 03 de mayo de 2023 la Gerencia de Gobierno Corporativo emitió auto de preclusión, conforme al Art. 160 inciso 5 de la LACAP que expresa "si el contratista no hiciere uso del término para su defensa o haciendo uso de éste aceptare, el asunto quedará listo para resolver por el titular.

El 04 de mayo de 2023 se intentó notificar el referido auto de preclusión del término probatorio, no siendo posible, ante la negativa de ser recibido por las personas que se encontraban en el lugar señalado para recibir notificaciones, habiendo procedido conforme a lo establecido en el Art. 98 numeral 6) de la LPA, teniéndose por efectuada dicha notificación el 09 de mayo del corriente año.

El 31 de mayo de 2023 el Gerente de Gobierno Corporativo a.i., emitió informe a la Junta de Directores del Banco, mediante el cual hace un resumen del procedimiento tramitado, y el análisis del expediente administrativo de la UACI para verificar la procedencia de la Sanción.

RESUMEN

Debido a que el contratista no hizo uso de su derecho de defensa se procedió a analizar el expediente administrativo que lleva la UACI, ahora UCP, y se verificó que el contratista incumplió de forma total con lo requerido por el Banco en la Orden de Compra No. 347/2022.

De la extinción de la orden de compra

El artículo 188 de la Ley de Compras Públicas establece que todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren realizado bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), continuarán rigiéndose bajo la misma hasta su conclusión.

Sobre la Caducidad la Sala de lo Contencioso administrativo ha establecido que es una modalidad de terminación anticipada adoptada por la Administración contratante de forma unilateral y con efectos ejecutorios, parte de una premisa de incumplimiento de obligaciones; que en consecuencia, como en cualquier contrato ante la inobservancia de las obligaciones pactadas o de los términos fijados por las partes, genera la extinción del mismo(...) Tal declaración debe estar precedida de un procedimiento administrativo en el curso del cual resulte comprobado el incumplimiento y su imputabilidad al contratante.”

Cabe recalcar que dentro del expediente administrativo de la Orden de Compra No. 347/2022 no consta ningún documento que sirva como fundamento para demostrar que el incumplimiento en la entrega del suministro requerido por el banco fue por una causa no imputable al contratista, sino más bien se verifica que ha existido una mala gestión del contratista, pues tampoco consta en el expediente alguna solicitud de prórroga en la entrega del suministro, por lo que se demuestra que el incumplimiento total en la entrega del suministro es imputable al mismo.

De la procedencia de la sanción

“La LACAP establece un procedimiento (...) encaminado a la protección de la Administración pública en general [como un todo] en el capítulo II referido a «Sanciones a Particulares», el artículo 158 romano II literal c) de dicha ley instituye: «La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, al ofertante o contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes (...) II. Inhabilitación por dos años (...) c) No suministrar o suministrar un bien, servicio u obra que no cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia pactadas en el contrato u orden de compra». (...) con el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, se busca proteger a todas las instituciones que conforman a la Administración Pública, a fin de evitar que un contratista que ha cometido una de las contravenciones determinadas en el artículo 158 [para el caso, no haber suministrado el bien, de conformidad a los términos de referencia pactados en la orden de compra], ponga en situaciones similares a otras instituciones de la misma administración; y de esta manera prevenir un dispendio innecesario de los recursos limitados que tiene el Estado, al no permitirle formar parte de procedimientos de contratación administrativa, por haberse probado mediante un procedimiento constitucionalmente configurado, que el contratista incumple sus obligaciones.”

Conforme consta en el apartado de caducidad, habiéndose demostrado que la caducidad de la orden de compra es debido a un incumplimiento imputable al contratista, dicho incumplimiento hace incurrir al contratista en responsabilidades consecuentes derivadas por la ley, por lo que es procedente sancionar al contratista por encajarse su actuación en lo regulado en el artículo 158 romano II literal c de la LACAP, es decir inhabilitarla por dos años para contratar con la Administración Pública por no haber entregado el suministro requerido por el Banco en la Orden de Compra No. 347/2022, que además en su gradualidad afecta directamente el negocio del Banco, pues con el requerimiento se pretende suplir un problema que afecta las instalaciones de la agencia San Martín del Banco de Fomento Agropecuario. Haciendo ver que se siguieron acumulados ambos procedimientos administrativos.

RECOMENDACIÓN

En virtud del procedimiento practicado, del análisis del expediente administrativo y los principios rectores de legalidad, responsabilidad, tipicidad y verdad material, el Gerente de Gobierno Corporativo a.i, recomienda a la Junta de Directores:

- a) Extinguir la orden de compra No. 347/2022 por la causal de caducidad por haberse demostrado en el procedimiento administrativo sancionador que el contratista ha incurrido en incumplimiento de la orden de compra, lo cual es imputable al señor José Alejandro Moreno Martínez, por no constar en el expediente administrativo una causa que le exima de responsabilidad, según lo dispuesto en los artículos 85, 93, 94 literal "b", de la LACAP y 81 de su Reglamento.
- b) Imponer al contratista José Alejandro Moreno Martínez, la sanción de inhabilitación de dos años contemplada en el Art.158 romano II, literal c) de la LACAP, inhabilitando al contratista para participar en procedimientos de contratación administrativa, por no haber cumplido con los términos de referencia pactados en la referida orden de compra.
- c) Consignar en la resolución que dicho acto agota la vía administrativa.
- d) Iniciar el procedimiento de adquisición de lo requerido en la orden de compra, según corresponde, con el propósito de suplir las necesidades del Banco.
- e) Comisionar a la Gerencia de Gobierno Corporativo la notificación de la resolución.

Se solicita ratificar el presente punto en esta sesión.

Se adjunta al presente punto una copia del informe a Junta de Directores emitido por el Gerente de Gobierno Corporativo a.i.

RESOLUCIÓN N° JD-425/2023

La Junta de Directores considerando:

- i. Que, conforme al Art 188 de la Ley de Compras Públicas, todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren realizado bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), continuarán rigiéndose bajo la misma hasta su conclusión.
- ii. La resolución de Junta de Directores No. JD-30/2023, la cual comisiona a la Gerencia de Gobierno Corporativo el trámite de los procedimientos administrativos referentes a la caducidad de la orden de compra 347/2022 y procedimiento administrativo sancionador en contra de José Alejandro Moreno Martínez, conforme a los artículos 94, 158 romano II literal c, y 160 de la LACAP así como los artículos aplicables de la LPA.
- iii. Los principios que rigen los procedimientos administrativos, tendientes a garantizar la defensa del administrado y la transparencia de las actuaciones del Banco, así como la observancia a los principios de igualdad, Legalidad y de Seguridad Jurídica.
- iv. La recomendación presentada por la Gerencia de Gobierno Corporativo

RESUELVE: a) Extinguir la orden de compra No. 347/2022 de fecha 09 de septiembre de 2022, por la causal de caducidad por haberse demostrado en el procedimiento administrativo sancionador que el contratista ha incurrido en incumplimiento de la orden de compra, lo cual es imputable al señor **José Alejandro Moreno Martínez**, por no constar en el expediente administrativo una causa que le exima de responsabilidad, según lo dispuesto en los artículos 85, 93, 94 literal "b", de la LACAP y 81 de su Reglamento, b) Imponer al contratista **José Alejandro Moreno Martínez**, la sanción de inhabilitación de dos años contemplada en el Art. 158 romano II, literal c) de la LACAP, inhabilitando al contratista para participar en procedimientos de contratación administrativa, por no haber cumplido con los términos de referencia pactados en la referida orden de compra, c) Iniciar el procedimiento de adquisición de lo requerido en la orden de compra, según corresponde, con el propósito de suplir las

necesidades del Banco y d) Comisionar a la Gerencia de Gobierno Corporativo la notificación íntegra del presente acto administrativo, el cual agota la vía administrativa.

El presente punto se ratifica en esta sesión.

4.3. FINALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA IMPOSICIÓN DE MULTA EN CONTRA DE R.R. DONNELLEY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

El Gerente de Gobierno Corporativo a.i. presentó el siguiente punto, para resolución de la Junta de Directores.

MARCO LEGAL

El artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones (LACAP) estipula que cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponerse el pago de una multa por cada día de retraso, según los porcentajes siguientes: para los primeros 30 días la multa diaria será del 0.1%, para los siguientes 30 días del 0.125% y en adelante del 0.15% del valor contractual, asimismo establece que los porcentajes previamente fijados para la multa, serán aplicables únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

El artículo 160 de la LACAP establece que la UACI remitirá al Titular los informes o documentos en los cuales indicará los incumplimientos y el nombre del contratista a quien se le atribuyen; para tal efecto el Titular comisionará a la Unidad Jurídica o a quien haga las veces de esta, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas, brindándole el plazo para ejercer su derecho de defensa; además señala que si el contratista no hiciere uso del término para su defensa o haciendo uso de éste aceptare, el asunto quedará listo para resolver por el titular.

El artículo 163 de la ley de procedimientos administrativos (LPA) menciona que será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen.

El artículo 188 de la Ley de Compras Públicas (LCP) establece que todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren realizado bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), continuarán rigiéndose bajo la misma hasta su conclusión.

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2023, atendiendo resolución de Junta de Directores No. JD-234/2023, adoptada en sesión No. JD-17/2023 que fue notificada a esta Gerencia el 28 de abril de 2023, se comisionó a esta Gerencia promover el procedimiento administrativo sancionatorio de multa en contra de la sociedad R.R. DONNELLEY DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse R.R.DONNELLEY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. por el supuesto incumplimiento de las obligaciones del contrato N° 11/2023, para la adquisición de formularios varios para existencia de almacén, derivado de la Libre Gestión 03/2023, por un monto de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$32,648.78) con IVA incluido.

El 03 de mayo de 2023 el Gerente de Gobierno Corporativo a.i. dictó auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, confiéndole a la contratista el plazo de 10 días hábiles contados a

partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que respondiera y ejerciera su derecho de defensa si así lo estimare conveniente.

El 05 de mayo de 2023 el auto de inicio fue notificado en legal de forma vía electrónica a la contratista conforme al Art. 18 de la LPA, por el medio señalado por la misma para tales efectos; habiendo obtenido el acuse recibido por parte del Gerente de Venta de la contratista, el mismo día de la notificación.

El 22 de mayo de 2023 concluyó el plazo de 10 días hábiles antes mencionados, y no habiendo presentado escrito dentro del plazo otorgado, el cual conforme al Art. 80 LPA es de obligatorio cumplimiento y tiene carácter de perentorio tanto para la Administración como para los particulares, fue necesario continuar con el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 160 de la LACAP que en su inciso quinto dice “si el contratista no hiciera uso del término para su defensa o haciendo uso de éste aceptare, el asunto quedará listo para resolver por el titular”.

El 24 de mayo de 2023 el Gerente de Gobierno Corporativo a.i. dictó auto de plazo perentorio del procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado a la contratista el 29 de mayo de 2023 vía correo electrónico, habiendo recibido el acuse respectivo el mismo día de la notificación.

El 14 de junio de 2023 el Gerente de Gobierno Corporativo a.i., emitió informe a la Junta de Directores del Banco, mediante el cual hace un resumen del procedimiento tramitado, y el análisis del expediente administrativo de la UACI para verificar la procedencia de la sanción.

RESUMEN

El 14 de junio de 2023, El Gerente de Gobierno Corporativo a.i. emitió informe en el que consta que luego de valorar el expediente administrativo de la UACI (ahora UCP) y haber agotado las etapas procedimentales respetando el derecho de defensa de la contratista, se verificó que no existen causales que puedan eximir a la contratista de la imposición de una multa por entrega tardía del suministros de los formularios varios para existencia de almacén, derivado de la Libre Gestión 03/2023, por un monto total de \$32,648.78 con IVA incluido, por lo que la multa será calculada conforme a los preceptos establecidos en el artículo 85 de la LACAP.

Informó que en la documentación del proceso en cuestión se establecieron dos tiempos de entrega para los bienes adquiridos, así: 1) En una sola entrega, teniendo un plazo máximo de 10 hábiles después de notificado la aprobación del arte, para los formularios 2023:

PROGRAMACIÓN ENTREGA DE FORMULARIOS 2023				
PLAZO MÁXIMO 10 DÍAS HÁBILES POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DE APROBACIÓN DE ARTE			UNA SOLA ENTREGA.	
	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	TOTAL
1	Autorización uso de vehículos	Block	575	575
2	Comprobante de Crédito Fiscal	Juego	7,500	7,500
3	Comprobante de Retención	Block	150	150
4	Clean Edge I parte	Caja	110	110
5	Factura	Juego	100,000	100,000
8	Solicitud de Cheque Certificado	Block	200	200
9	Solicitud de Préstamo de Documentos	Block	100	100

2) Para las entregas parciales se estableció que, para realizar la primera entrega se tendría como máximo 12 días hábiles después de notificada la aprobación del arte; y las entregas posteriores tendrán que cumplirse conforme al cronograma “entregas programadas”, según el siguiente detalle:

Ítem	Descripción	Presentación	Primera entrega máximo 12 días hábiles después de notificación aprobación de arte	Del 19/06/2023 al 23/06/2023	Del 18/09/2023 al 22/09/2023	TOTAL
6	Nota de débito/abono	juego	120,000	115,000	115,000	350,000
7	Recibo de ingreso serie B	Block	7,400 blocks	7,400 blocks	7,200 blocks	22,000

Por lo anterior, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha conocido sobre el presunto incumplimiento con el plazo de entrega de los formularios 2023 a realizarse en una sola entrega y con la primera entrega en el máximo 12 días hábiles después de notificación aprobación de arte para los ítems 6) y 7), con entrega programada; según lo informado por la UCP y el Administrador de Contrato que se detalla a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	FECHA ESTABLECIDA ENTREGA	FECHA EFECTIVA DE ENTREGA	DIAS ATRASO
1	Autorización uso de vehículo	Block	575	13/03/2023	21/03/2023	8
8	Solicitud de cheque certificado	Block	200	13/03/2023	21/03/2023	8
9	Solicitud de préstamos de documentos	Block	100	13/03/2023	21/03/2023	8
2	Comprobante de Crédito Fiscal	Juego	7,500	20/03/2023	21/03/2023	1
3	Comprobante de Retención	Block	150	20/03/2023	21/03/2023	1
5	Factura	Juego	100,000	20/03/2023	21/03/2023	1
6	Nota de débito/abono	Juego	120,000	15/03/2023	21/03/2023	6
7	Recibo de ingreso serie B	Block	7,400	15/03/2023	28/03/2023	13

RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto y de acuerdo a las disposiciones legales citadas, la Gerencia de Gobierno Corporativo recomienda a la Junta de Directores del Banco:

1. Imponer multa a la sociedad R.R. DONNELLEY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., conforme a lo dispuesto en los artículos 85 de la LACAP y 80 de su Reglamento, según el siguiente detalle:

ITEM	ENTREGABLE	PRESENTACION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO SIN IVA	PRECIO UNITARIO IVA INCLUIDO	TOTAL	FECHA ESTABLECIDA DE ENTREGA	FECHA DE RECEPCION	INICIO DE MORA	DIAS DE RETRASO	MULTA POR DIA	MULTA POR BIEN	MULTA A PAGAR
1	Autorización uso de vehículo	Block	575	0.4389	\$0.4402	\$253.12	13/3/2023	21/3/2023	14-mar-23	8	\$ 0.25	\$ 2.02	\$ 102.66
8	Solicitud de cheque certificado	Block	200	0.9818	\$0.9831	\$196.62	13/3/2023	21/3/2023	14-mar-23	8	\$ 0.20	\$ 1.57	
9	Solicitud de préstamos de documentos	Block	100	1.7389	\$1.7402	\$174.02	13/3/2023	21/3/2023	14-mar-23	8	\$ 0.17	\$ 1.39	
2	Comprobante de Crédito Fiscal	Juego	7500	0.0575	\$0.0588	\$441.00	20/3/2023	21/3/2023	21-mar-23	1	\$ 0.44	\$ 0.44	
3	Comprobante de Retención	Block	150	1.7238	\$1.7251	\$258.77	20/3/2023	21/3/2023	21-mar-23	1	\$ 0.26	\$ 0.26	
5	Factura	Juego	100,000	0.0301	\$0.0314	\$3,140.00	20/3/2023	21/3/2023	21-mar-23	1	\$ 3.14	\$ 3.14	
6	Nota de débito/abono	Juego	120,000	0.0296	\$0.0309	\$3,708.00	15/3/2023	21/3/2023	16-mar-23	6	\$ 3.71	\$ 22.25	
7	Recibo de ingreso serie B	Block	7400	0.7428	\$0.7441	\$5,506.34	15/3/2023	28/3/2023	16-mar-23	13	\$ 5.51	\$ 71.58	

2. Brindarle el plazo de 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución, para que presente el recurso de reconsideración estipulado en el Art. 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual tiene carácter de potestativo, pues la presente resolución agota la vía administrativa.
3. Que la resolución que emita la Junta de Directores para el presente punto, sea notificada por la Gerencia de Gobierno Corporativo a la sociedad R.R. DONNELLEY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. a fin que entere la suma antes detallada con la mayor brevedad.

Se solicita ratificar el presente punto en esta sesión.

Se adjunta al presente punto una copia del informe a Junta de Directores emitido por el Gerente de Gobierno Corporativo a.i.

RESOLUCIÓN N° JD-426/2023

La Junta de Directores considerando

- i. Que, el artículo 188 de la Ley de Compras Públicas establece que todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren realizado bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), continuarán rigiéndose bajo la misma hasta su conclusión.

- ii. Que según consta en el expediente de la UCP, el suministro de los bienes contratados fue recibido de manera tardía, sin justificación comprobada por la contratista
- iii. Que la contratista en el término concedido para ejercer su derecho de defensa no presentó escrito de argumentación que pudiera controvertir la imposición de la multa.
- iv. Que con el proceso llevado a cabo se ha respetado el derecho de defensa de la contratista y el debido proceso administrativo, de conformidad a los artículos 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y 80 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) y disposiciones aplicables de la ley de procedimientos administrativos.

RESUELVE: a) Imponer a la sociedad **R.R. DONNELLEY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.** una multa de CIENTO DOS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por el cumplimiento tardío de algunas de las obligaciones derivadas del del contrato N° 11/2023, suscrito el 06 de febrero de 2023, derivado de la Libre Gestión 03/2023, para la adquisición de formularios varios para existencia de almacén, los cuales serán utilizados para proveer a los centros de servicios y oficina central durante el año 2023; en virtud de lo regulado en el artículo 85 de la LACAP se tomó como valor para el cálculo de la multa, el precio unitario con IVA incluido por cada ítem entregado de manera tardía, b) Brindar a la referida sociedad el plazo de 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución para que presente el recurso de reconsideración estipulado en el Art. 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el cual tiene carácter de potestativo, pues la presente resolución agota la vía administrativa; y c) Comisionar a la Gerencia de Gobierno Corporativo para notificar lo resuelto a la sociedad **R.R. DONNELLEY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, a fin que entere la suma antes detallada con la mayor brevedad.

El presente punto se ratifica en esta sesión.

4.4. INFORME PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD DE ORDEN DE COMPRA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE CTIMPRIME S.A. DE C.V.

El Gerente de Gobierno Corporativo a.i, presentó el siguiente punto, para resolución de la Junta de Directores.

MARCO LEGAL

Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece en su Art. 93.- Los contratos regulados por esta ley se extinguirán por las causales siguientes: a) Por la caducidad;(…)

En su Art. 94 expresa que los contratos también se extinguen por cualquiera de las causales de caducidad, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales por incumplimiento de las obligaciones. Son Causales de Caducidad las siguientes: b) La mora del contratista en el cumplimiento de los plazos o por cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y cuando las multas hubiesen alcanzado un monto equivalente al 12% del valor total del contrato, incluyendo en su caso, modificaciones posteriores;

Además, en su Art. 158 establece: La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, al ofertante o contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes: II. Inhabilitación por dos años: C) no suministrar o suministrar un bien, servicio u obra que

no cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia pactadas en el contrato u orden de compra. (...)

Art. 160. (...) Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a esta ley de la resolución sólo podrá interponerse recurso de revocatoria por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El artículo 188 de la Ley de Compras Públicas establece que todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren realizado bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), continuarán rigiéndose bajo la misma hasta su conclusión.

Ley de Procedimientos Administrativos (LPA)

Art. 163.- La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de procedimientos en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (...)

Acumulación

Art. 79.- El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. La resolución que ordene la acumulación no admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Plazo para Concluir el Procedimiento

Art. 89.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, haya sido ésta de oficio o a petición del interesado, salvo lo establecido en Leyes Especiales.

Resolución

Art. 154.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser motivada, y contendrá una relación detallada de los hechos, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo producido y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión.

En virtud del principio de congruencia, la resolución sancionatoria no podrá estar fundada en hechos distintos a los atribuidos al supuesto infractor durante el curso del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de modificar la calificación jurídica de estos últimos.

ANTECEDENTES

El 09 de enero de 2023 mediante resolución de Junta de Directores N° JD-08/2023, adoptada en sesión N° JD-01/2023, notificada a ésta Gerencia el día 11 de enero de los corrientes, se instruyó promover el procedimiento administrativo sancionador de extinción de orden de compra por la causal de caducidad en contra de CTIMPRIME, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse CTIMPRIME, S.A. de C.V., en adelante “La Contratista” o “CTIMPRIME S.A. de C.V.”, y a su vez el inicio del procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación al Contratista por supuesto incumplimiento en la entrega de las obligaciones derivadas de la Orden de Compra número 363/2022, de fecha 19 de septiembre de 2022, por un valor de \$1,405.27, que comprende la

elaboración e instalación de rótulos para centros de servicio del Banco de Fomento Agropecuario (BFA).

El 16 de enero de 2023 el Gerente de Gobierno Corporativo emitió auto mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador en contra de la sociedad CTIMPRIME S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto en el Art. 85, 93 y preliminarmente por la causal contenida en el Art. 94 literal b), 158 romano II, literal c), 160 de la LACAP, Art. 80 de su reglamento y Título V de la LPA en el cual se le informó a la contratista que los hechos atribuidos presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Orden de Compra número 363/2022, de fecha 19 de septiembre de 2022, por un valor de \$1,405.27, que comprende la elaboración e instalación de rótulos para centros de servicio del Banco de Fomento Agropecuario, podrían derivar en la extinción de la orden de compra y en la inhabilitación de la contratista para participar en procedimientos de contratación administrativa por un periodo de 2 años, por lo que, se le confirió el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución.

El 17 de enero de 2023 el auto de inicio fue notificado electrónicamente en legal forma a la contratista, conforme al Art. 18 de la LPA. Al no obtener acuse de recibo se notifica de manera personal el 27 de enero de 2023.

El 17 de abril de 2023 se emite auto por parte del Gerente de Gobierno Corporativo a.i, abriendo a prueba el procedimiento administrativo de extinción de orden de compra y sancionatorio acumulado, por el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, previo informe a la Junta de Directores.

El 17 de abril de 2023 se notifica vía electrónica el referido auto, no obteniendo acuse de recibido por parte del contratista, por lo que, el 20 de abril de 2023 se notifica de manera personal a la contratista, por medio del Sr. Carlos Alberto Espinoza Rodezno, Vendedor de la contratista.

El 25 de abril de 2023 finaliza el periodo de prueba, sin que se haya presentado pronunciamiento alguno por parte de la contratista.

El 28 de abril de 2023 el Gerente de Gobierno Corporativo emitió auto de preclusión, conforme al Art. 160 inciso 5 de la LACAP que expresa "si el contratista no hiciera uso del término para su defensa o haciendo uso de éste aceptare, el asunto quedará listo para resolver por el titular"

El 04 de mayo de 2023 se intenta notificar personalmente el referido auto de preclusión del término probatorio, no siendo posible, ante la negativa de ser recibido por las personas que se encontraban en el lugar señalado para recibir notificaciones, habiendo procedido conforme a lo establecido en el Art. 98 numeral 6 de la LPA, teniéndose por efectuada dicha notificación el 09 de mayo del corriente año.

El 31 de mayo de 2023 el Gerente de Gobierno Corporativo a.i., emitió informe a la Junta de Directores del Banco, mediante el cual hace un resumen del procedimiento tramitado, y el análisis del expediente administrativo de la UCP para verificar la procedencia de la sanción.

RESUMEN

Debido a que la contratista no hizo uso de su derecho de defensa, se procedió a analizar el expediente administrativo que lleva la UCP y se verificó que la contratista incumplió con lo requerido por el Banco en la Orden de Compra No. 363/2022.

De la extinción de la orden de compra.

El artículo 188 de la Ley de Compras Públicas establece que todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren realizado bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), continuarán rigiéndose bajo la misma hasta su conclusión.

Sobre la Caducidad la Sala de lo Contencioso administrativo ha establecido que es una modalidad de terminación anticipada adoptada por la Administración contratante de forma unilateral y con efectos ejecutorios, parte de una premisa de incumplimiento de obligaciones; que en consecuencia, como en cualquier contrato ante la inobservancia de las obligaciones pactadas o de los términos fijados por las partes, genera la extinción del mismo(...) Tal declaración debe estar precedida de un procedimiento administrativo en el curso del cual resulte comprobado el incumplimiento y su imputabilidad al contratante.”

Cabe recalcar que dentro del expediente administrativo de la Orden de Compra No. 363/2022 de 19 de septiembre de 2022, no consta ningún documento que sirva como fundamento para demostrar que el incumplimiento en la entrega del suministro requerido por el banco fue por una causa no imputable a la contratista, sino más bien se verifica que ha existido una mala gestión de la contratista; pues pese a que según la OC el plazo originalmente pactado para 15 días hábiles después de aprobado el arte final. Asimismo, consta en el expediente acta compromiso suscrita por la contratista el día 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se obligaba a finalizar la instalación de los rótulos en los restantes 37 centros de servicios del Banco al 23 de diciembre de 2022, sin embargo esto no se llevó a cabo, con lo que se demuestra que el incumplimiento en la entrega de los bienes contratados es imputable a la misma.

De la procedencia de la sanción

“La LACAP establece un procedimiento (...) encaminado a la protección de la Administración pública en general [como un todo] en el capítulo II referido a «Sanciones a Particulares», el artículo 158 romano II literal c) de dicha ley instituye: «La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, al ofertante o contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes (...) II. Inhabilitación por dos años (...) c) No suministrar o suministrar un bien, servicio u obra que no cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia pactadas en el contrato u orden de compra». (...) con el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, se busca proteger a todas las instituciones que conforman a la Administración Pública, a fin de evitar que un contratista que ha cometido una de las contravenciones determinadas en el artículo 158 [para el caso, no haber suministrado el bien, de conformidad a los términos de referencia pactados en la orden de compra], ponga en situaciones similares a otras instituciones de la misma administración; y de esta manera prevenir un dispendio innecesario de los recursos limitados que tiene el Estado, al no permitirle formar parte de procedimientos de contratación administrativa, por haberse probado mediante un procedimiento constitucionalmente configurado, que el contratista incumple sus obligaciones.”

Conforme consta en el apartado de caducidad, habiéndose demostrado que la caducidad de la orden de compra es debido a un incumplimiento imputable a la contratista, dicho incumplimiento hace incurrir a la contratista en responsabilidades consecuentes derivadas por la ley, por lo que es procedente sancionar a la contratista por encajarse su actuación en lo regulado en el artículo 158 romano II literal c de la LACAP, es decir inhabilitarla por dos años para contratar con la Administración Pública por no haber entregado el suministro requerido por el Banco en la Orden de Compra No. 363/2022, que además en su gradualidad afecta directamente el negocio del Banco, pues con el requerimiento se pretende suplir una necesidad del Banco, la cual, a la fecha no ha sido suplida

debido al incumplimiento de la contratista. Haciendo ver que se siguieron acumulados ambos procedimientos administrativos.

RECOMENDACIÓN

En virtud del procedimiento practicado, del análisis del expediente administrativo y los principios rectores de legalidad, responsabilidad, tipicidad y verdad material, el Gerente de Gobierno Corporativo a.i, recomienda a la Junta de Directores:

- a) Extinguir la orden de compra No. 363/2022 por la causal de caducidad por haberse demostrado en el procedimiento administrativo que la contratista ha incurrido en incumplimiento de la orden de compra, lo cual es imputable a CTIMPRIME S.A. de C.V. por no constar en el expediente administrativo una causa que le exima de responsabilidad, según lo dispuesto en los artículos 85, 93, 94 literal "b", de la LACAP y 81 de su Reglamento.
- b) Imponer a la contratista CTIMPRIME S.A. de C.V. la sanción de inhabilitación de dos años contemplada en el artículo 158 romano II, literal c de la LACAP, inhabilitando a la contratista para participar en procedimientos de contratación administrativa, por no haber cumplido con los términos de referencia pactados en la orden de compra.
- c) Consignar en la resolución que dicho acto agota la vía administrativa.
- d) Iniciar el procedimiento de adquisición de lo requerido en la orden de compra, según corresponde, con el propósito de suplir las necesidades del Banco
- e) Comisionar a la Gerencia de Gobierno Corporativo la notificación de la resolución.

Se solicita ratificar el presente punto en esta sesión.

Se adjunta al presente punto una copia del informe a Junta de Directores emitido por el Gerente de Gobierno Corporativo a.i.

RESOLUCIÓN N° JD-427/2023

La Junta de Directores considerando:

- i. Que, conforme al artículo 188 de la Ley de Compras Públicas, todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren realizado bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), continuarán rigiéndose bajo la misma hasta su conclusión.
- ii. La resolución de Junta de Directores No. JD- 08/2023, la cual comisiona a la Gerencia de Gobierno Corporativo el trámite de los procedimientos administrativos referentes a la caducidad de la orden de compra 363/2022 y procedimiento administrativo sancionador en contra de CTIMPRIME S.A. de C.V., conforme a los artículos 94, 158 romano II literal c, y 160 de la LACAP así como los artículos aplicables de la LPA
- iii. Que, según consta en el expediente administrativo el incumplimiento en la entrega de los bienes contratados es imputable a la contratista
- iv. Los principios que rigen los procedimientos administrativos, tendientes a garantizar la defensa del administrado y la transparencia de las actuaciones del Banco así como la observancia a los principios de igualdad, Legalidad y de Seguridad Jurídica.
- v. La recomendación presentada por la Gerencia de Gobierno Corporativo

RESUELVE: a) Extinguir la orden de compra No. 363/2022 por la causal de caducidad por haberse demostrado en el procedimiento administrativo que la contratista ha incurrido en incumplimiento de la orden de compra, lo cual es imputable a **CTIMPRIME S.A. de C.V.** por no constar en el expediente administrativo una causa que le exima de responsabilidad, según lo dispuesto en los artículos 85, 93,

94 literal "b", de la LACAP y 81 de su Reglamento, b) Imponer a la contratista **CTIMPRIME S.A. de C.V.** la sanción de inhabilitación de dos años contemplada en el artículo 158 romano II, literal c de la LACAP, inhabilitando a la contratista para participar en procedimientos de contratación administrativa, por no haber cumplido con los términos de referencia pactados en la orden de compra, c) Iniciar el procedimiento de adquisición de lo requerido en la orden de compra, según corresponde, con el propósito de suplir las necesidades del Banco y d) Comisionar a la Gerencia de Gobierno Corporativo la notificación íntegra del presente acto administrativo, el cual agota la vía administrativa.

El presente punto se ratifica en esta sesión

5. GERENCIA DE TALENTO HUMANO

5.1. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO SUPLENTES GERENTES ZONALES DE NEGOCIO

En ese estado se dio por cerrada la sesión a las dieciocho horas de ese mismo día.

JOSE EDUARDO AGUILAR MOLINA
Presidente

ROSSIE NATALEE CASTRO ELÍAS
Directora Propietaria

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ BADIA
Director Propietario

ANA GUADALUPE ESCOBAR DE HERNÁNDEZ
Directora Propietaria

HECTOR DAVID RIOS ROBREDO
Director Propietario

RENÉ ANTONIO RIVERA MAGAÑA
Director Propietario

RICARDO ISAÍAS IRAHETA LÓPEZ
Director Suplente

MÓNICA BEATRIS REYES COTO
Directora Suplente

ERICK MAURICIO GUZMÁN ZELAYA
Director Suplente

PAULINO FRANCISCO HERRERA MARTÍNEZ
Director Suplente

JOSE LEON BONILLA BONILLA
Director Suplente

CON ANEXOS:

- ❖ INFORME PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD DE ORDEN DE COMPRA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE JOSÉ ALEJANDRO MORENO MARTÍNEZ
- ❖ FINALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA IMPOSICIÓN DE MULTA EN CONTRA DE R.R. DONNELLEY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
- ❖ INFORME PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD DE ORDEN DE COMPRA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE CTIMPRIME S.A. DE C.V.

“De acuerdo al art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se emite la presente versión pública”.



RODRIGO RAFAEL CARRANZA APARICIO
SECRETARIO DE JUNTA DE DIRECTORES A.I.